



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

LIC. SAUL ARNULFO
CARRILLO BERBER

VILLA.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

--- Colima, Colima, a 17 (diecisiete) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte). -----

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 210/2016 promovido por el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente No. 210/2016 que contiene los autos del juicio laboral promovido por el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: -----

--- "A.- Que mediante laudo que se dicte para resolver el presente juicio, se condene a la demandada al pago de SALARIOS CAÍDOS que se generen a partir del 17 de Octubre del año 2015 y hasta que se dicte laudo a favor en los que deben incluirse además el pago de las vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, y valor de los incrementos salariales y de prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio y la fecha en que se cumpla con la condena que se imponga al ayuntamiento demandado mediante laudo. B.- El pago de SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del día 01 al 17 de Octubre del año 2015, con todas las prestaciones legales y contractuales a que tengo derecho, como más adelante precisare. C.- El pago de TIEMPO EXTRA laborado para la Entidad demandada como más adelante lo precisare en el capítulo de hechos de la demanda a razón del doble del salario de las primeras nueve horas laboradas semanalmente y el triple del salario de la décima hora extra laborada en adelante, para la cual deberá tomarse el salario integrado que devenga el actor como lo preciso en los hechos de esta demanda. D.- El pago de AGUINALDO ANUAL que me corresponde en la categoría y puesto como Trabajador de esa Entidad pública, por los años 2013, 2014 y 2015, y que la demandada no ha cubierto en razón del término de la Administración Municipal, prestación que reclamo en los términos de lo dispuesto por los artículos 56, 67 y 69 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de 45 días de salario, mismos que se me adeuda. E.- El pago de las VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que me corresponden en la categoría y puesto que desempeñaba y que trabajé para la demandada por los años 2013, 2014 y 2015 que la demandada me adeuda y se niega a pagarme, prestación que reclamo en los términos de lo dispuesto por los artículos 51, 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima. F.- Por el pago que me corresponde como LIQUIDACIÓN O FINIQUITO. G.- Por los GASTOS Y COSTAS que se generen en el presente juicio." -----

----- **RESULTADO** -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 11 de mayo de 2016, a las catorce horas y treinta y ocho minutos, compareció ante este H.

Tribunal el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, por las prestaciones antes mencionadas, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: -----

--- "HECHOS: 1.- El suscrito actor ingresé a prestar mis servicios personales como trabajador con el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a Dirección de Participación Ciudadana para el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; el 16 de Octubre del año 2012 y con un salario quincenal de \$9,604.38 pesos incluyendo la partida señalada en la Ley que nos ocupa. En el puesto que me desempeñaba, era un puesto de confianza. El día 17 de octubre me presente a las 8:30 de la mañana a mi área de trabajo, en la cual la persona Titular del área me dijo que me presentara a la dirección de recursos Humanos en la cual nos dirían nuestra situación laboral por lo que en ese instante me presento con la Directora de Recursos Humanos la cual me manifestó que yo ya no tenía empleo y que ya no necesitaba de mis servicios, y que buscara quien me iba a pagar lo que se me adeuda. 2.- Las condiciones de trabajo se dieron de la siguiente forma: El horario de trabajo asignado fue de 08:30 a.m. a 15:00 p.m. y de 17:00 a 20:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, por lo que toda vez que el horario oficial bajo el cual fuimos contratados fue únicamente de 08:30 a 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, habiendo laborado como trabajador desde el 16 de Octubre del 2012, con los horarios y jornadas antes señaladas, por ello, la demandada me adeuda el tiempo extra laborado y que no me ha pagado, no obstante el rezago de trabajo que había en el Ayuntamiento y que el suscrito dejé al corriente. Aunado a lo anterior, también trabajaba los días sábados y ocasionalmente los domingos de 08:30 horas a 12:30 horas, en la pintura de fachadas de casas, plantación de árboles en camellones y jardines, en el arreglo de jardines de las colonias (pintura de juegos infantiles y bancas, podando y barriendo áreas verdes, recogiendo basura, etc.); así como la prestación de servicios a la población, reuniones con los Comités de Barrio, entrega de uniformes gratuitos, atención de la cenaduría del DIF Municipal en los festejos charrotaurinos, cuidado del stand del municipio en la feria de Colima y un largo etcétera de actividades. Por lo anterior, en esta vía reclamo el pago de 1170 horas de tiempo extra a razón de 7.5 horas por semana, laboradas en la siguiente forma: Lunes a Viernes de 17:00 a 20:00 horas, del 16 de Octubre al 31 de Diciembre del 2012 del 2 de Enero al 31 de Diciembre del 2013; y, del 2 de Enero al 31 de Diciembre del 2014 y del 2 de Enero al 15 de octubre del 2015, tiempo extraordinario que deberá ser pagado al 100% del salario asignado como trabajador de esa dependencia demandada de acuerdo a lo previsto en el numeral 45 de la Ley Burocrática Estatal invocada; las que deberán ser pagadas en un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas laboradas en la jornada ordinaria. 3.- Durante todo el tiempo que presté mis servicios para la Entidad demandada, siempre lo hice con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la demandada. 4.- Es el caso que con motivo de la conclusión de la administración Municipal que culminó el pasado 15 de octubre del 2015, la Entidad Demandada se ha negado a pagarme los salarios devengados comprendidos del 1o al 17 de octubre del año 2015, y expresamente me ha informado que no me hará pago alguno correspondiente por concepto mi última quincena laborada, mi fondo de ahorro, aguinaldo que por Ley me corresponde, vacaciones que ya devengué y su prima vacacional, así como tampoco me pagaron mi liquidación o finiquito por el tiempo trabajado en ese ente Público, entre otros conceptos adeudados, porque afirman que el Ayuntamiento demandado no tiene recursos para pagar estas prestaciones laborales, sin importarle que se trata de prestaciones laborales ya devengadas, contenidas en la Carta Fundamental, concretamente en los artículos 1 y 123 de la Constitución



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

General de la República, así como en su Ley Reglamentaria y de la propia Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que me veo precisado acudir en esta vía y forma ante ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima a reclamar con respeto, cumplimiento y pago por parte de la demandada de los derechos laborales que me asisten. DE DERECHO: En cuanto al fondo son aplicables lo dispuesto en los Artículos 10 y 123 Constitucional, Apartado "B", así como lo dispuesto en los artículos 5, 6, 12, 13, 14, 15, 35, 61, 62, 63, 66, 67 y 69 fracción II, XII y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al servicios del Gobierno ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los Artículos 138, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como lo dispuesto en el Título XIV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la manera más atenta: PIDO: PRIMERO.- Tenerme por presentado demandando el pago y cumplimiento de las prestaciones a que se refiere este escrito. SEGUNDO.- Tener por acreditados a los profesionistas que se indican en la Carta Poder que adjunto para que en nombre y representación del suscrito actúen en el presente juicio con todas las facultades legales que en Derecho corresponde. TERCERO.- Ordenar emplazar a la parte demandada para que en el término de Ley produzca su contestación con los debidos apercibimientos de Ley. CUARTO.- Se me tenga señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que menciono en este ocurso. QUINTO.- Sustanciado que sea el procedimiento, se dicte laudo condenatorio a la Entidad Pública demandada."-----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre del año 2016, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., ordenándose su emplazamiento para que diera contestación a la demanda. -----

--- 3.- Por acuerdo de fecha 10 de octubre del año 2016, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, por conducto de los CC. L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON y LIC. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Municipal del mismo, respectivamente, dando

contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:-

- - - "L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN Y LIC. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, ambos mexicanos, mayores de edad, la primera compareciendo en mi carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL, en tanto que el segundo como SINDICO MUNICIPAL ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA acreditando nuestra personalidad con una copia certificada del acta de cabildo que contiene sesión 150 (ciento cincuenta), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle J. MERCED CABRERA número 55, zona centro de Villa de Álvarez, Colima, autorizando para que en mi nombre y representación, oigan y reciban todo tipo de notificaciones, documentos y para que funjan como mis apoderados especiales a los CC. LICENCIADOS EN DERECHO ADRIANA REBOLLEDO JUÁREZ Y JOSE MANUEL SOLIS PEREZ, en términos previstos por el segundo párrafo del numeral 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ante Usted respetuosamente: Que dentro del término legal que nos fuera concedido por este H. Tribunal mediante auto del 21 (veintiuno) de Septiembre del año en curso, mismo que nos fuera notificado hasta el día 03 (tres) de octubre del año en referencia, es que, venimos a contestar la improcedente demanda instaurada en contra de nuestra representada, lo que realizamos de la siguiente manera: EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA A, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de salarios caídos en virtud de que, en primer momento y como el propio actor lo confiesa las actividades que realizaba para la demandada eran las emanadas de un puesto de confianza, atento a ello es que, durante el proceso de cambio de administración no se dio un despido injustificado como el mismo actor lo aduce sino que contrario a ello lo que ocurrió fue que, en ejercicio de los Derechos que le confieren las Leyes de la materia la titular de la municipalidad demandada designo nuevos titulares para las áreas de confianza. Lo anterior EXPONGO CONTESTACION A LAS PRESTACIONES tal y como lo establece la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima misma que en sus artículos 12 doce y 13 trece establece claramente que los TRABAJADORES DE CONFIANZA no cuentan con estabilidad en el empleo y pueden ser designados libremente por el titular de la municipalidad, ello debido a que dichos puestos se consideran como de confianza y de libre designación, atento a ello es que la propia ley y la Jurisprudencia han establecido que el titular de la municipalidad tienen la facultad de remover libremente a este tipo de funcionarios a los cuales no les asiste el Derecho a reclamar el pago de una indemnización y mucho menos el de salarios caídos, a efecto de hacer más claro lo anterior nos permitimos citarla siguiente tesis de jurisprudencia: Décima Epoca; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en DESIGNACION. el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. -lo resaltado es por los suscritos- Ahora bien y con independencia de lo anterior la acción en que funda el actor la presente prestación ha PRESCRITO en términos por el numeral 171 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, misma que a la letra dice: Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Lo anterior se coligue de la propia declaración o dicho de una mejor forma de la confesión expresa realizada por el actor ERNESTO ALDANA HERNANDEZ en la prestación que se contesta, debido a que manifiesta a su decir que el supuesto despido aconteció con fecha 17 (diecisiete) de Octubre del año 2015 (dos mil quince), en tanto que la demanda fue presentada el día 11 (once) de Mayo del año en curso, es decir que, de un simple cálculo aritmético tenemos que la demanda fue presentada de forma extemporánea al término que señala la Ley, de ahí la improcedencia de la presente. Ha si como también no le corresponde a redamar ninguna de las prestaciones señaladas del actor, ya que este era un trabajador de confianza, tal y como lo confianza de manera expresa el actor en el hecho numero, en su segundo párrafo de demanda. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA B, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de salarios devengados relativos del 01 al 17 de Octubre del año 2015 en virtud de que, en primer momento todos y cada uno de los salarios devengados al actor le fueron cubiertos lo que se demostrara en el momento procesal oportuno y con los medios de convicción adecuados, de igual manera es importante señalar que contrario a lo que el actor indica en el sentido de que, su relación termino hasta el día 17 diecisiete del mes y año en referencia se dice que es totalmente falso debido a que en ejercicio a la libre designación de puestos de confianza que tiene la titular de la municipalidad demandada desde el día 16 dieciséis del mes y año en referencia fecha en la que se tomó protesta fueron designados nuevos titulares en los puestos de confianza, por lo que es totalmente falso que el actor hubiera laborado para la demandada los días 16 dieciséis y 17 diecisiete como dolosamente lo refiere en el correlativo que se contesta. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA C, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar HORAS EXTRAORDINARIAS en virtud de que, el actor NO LABORO NINGUNA HORÁ EXTRAORDINARIA para nuestra representada durante la anterior administración, ello tal y como lo demostraremos con los medios de convicción adecuados e idóneos. Además de la propia narración de hechos que realiza el actor en el correlativo que se contesta, es evidente que las mismas son inverosímiles por lo que le corresponde al actor acreditar con medio de prueba idóneos la procedencia y existencia de las mismas, asimismo debe acreditar que la parte demandada por conducto de personal legalmente facultado le ordeno laborar las mismas. De igual manera no debe pasar desapercibido que el actor reclama a su decir la falta de pago de horas extraordinarias desde el mes de Octubre del año 2012 dos mil doce, mismas que cuya acción ha

prescrito, ello atento a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar las supuestas horas extras en los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado' de fondo por este H. Tribunal. Finalmente y toda vez que el actor dadas sus condiciones laborales, actividades, jornada, manifiesta haber laborado más de nueve horas extraordinarias a la semana, le corresponde al mismo comprobar el excedente de dichas horas, además dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Epoca Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.lo. J/2 Página: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PACO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Epoca Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Caceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARCA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PACO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA D, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago del aguinaldo 2013, 2014 y 2015 en virtud de que, dicha prestación fue legal y oportunamente cubierta por el demandado, ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno. De igual y con independencia a lo antes expuesto no debe pasar desapercibido que la acción



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

en que funda el reclamo a su aguinaldo relativo a los años 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce) y 2015 (dos mil quince) han PRESCRITO, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, mismo que señala: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Es decir que, con lo anterior se demuestra la imposibilidad jurídica que tiene este H. Tribunal para condenar a mi representada al pago de dichas prestaciones, ello en virtud de que, de la propia confesión expresa realizada por el actor el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, en la prestación que marcada con el inciso A tenemos que, el supuesto despido aconteció con fecha 17 (diecisiete) de Octubre del año 2015 (dos mil quince), en tanto que, la demanda fue presentada el día 11 (once) de Mayo del año en curso, es decir que, de un simple cálculo aritmético tenemos que la demanda fue presentada de forma extemporánea, de ahí la improcedencia de reclamar el pago de los aguinaldos relativo a los años 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce) y 2015 (dos mil quince). EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA E, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de las vacaciones y primas vacacionales relativas a los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince (proporcionales) en virtud de que, la acción en que funda el reclamo a sus VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL relativo a los años 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce) y primer periodo relativo al año 2015 (dos mil quince) han PRESCRITO, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, mismo que señala: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Es decir que, con lo anterior se demuestra la imposibilidad jurídica que tiene este H. Tribunal para condenar a mi representada al pago de dichas prestaciones, ello en virtud de que, de la propia confesión expresa realizada por el actor el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, en la prestación que marcada con el inciso A tenemos que, el supuesto despido aconteció con fecha 17 (diecisiete) de Octubre del año 2015 (dos mil quince), en tanto que, la demanda fue presentada el día 11 (once) de Mayo del año en curso, es decir que, de un simple cálculo aritmético tenemos que la demanda fue presentada de forma extemporánea, de ahí la improcedencia de reclamar el pago de los aguinaldos relativo a los años 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce) y 2015 (dos mil quince). Ahora bien y con independencia de lo anterior la anterior administración realizo cabalmente los pagos relativos a dichos beneficios en los años reclamados por el actor en el correlativo que se contesta, ello tal y como lo demostraremos con los medios de convicción adecuados y pertinentes. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA F, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la liquidación o finiquito en virtud de que, dicho beneficio le asiste de manera única y exclusiva a los trabajadores de base y sindicalizados a quienes para despedirlos se debe seguir un procedimiento indicado en la Ley de la materia; sin embargo en el caso particular del actor tal y como lo establece la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima misma que en sus artículos 12 doce y 13 trece, se precisa claramente que los TRABAJADORES DE CONFIANZA no cuentan con estabilidad en el empleo y pueden ser designados libremente por el titular de la municipalidad, ello debido a que dichos puestos se consideran como de confianza y de libre designación, atento a ello es que la propia ley y la Jurisprudencia han establecido que el titular de la municipalidad tienen la facultad de remover libremente a este tipo de funcionarios a los cuales no les

asiste el Derecho a reclamar el pago de una indemnización y mucho menos el de salarios caídos, a efecto de hacer más claro lo anterior nos permitimos citarla siguiente de jurisprudencia: Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. -lo resaltado es por los suscritos- Con lo anterior queda demostrado de manera fehaciente la improcedencia de la solicitud formulada por el actor en el correlativo que se contesta. Finalmente es importante señalar que en términos del artículo 171 Lev de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ha PRESCRITO su derecho a reclamarla, ya que de la confesión expresa en el inciso A de prestaciones de su demanda señala que su supuesto despido fue realizado el día 17 diecisiete de Octubre de 2015 dos mil quince, por lo tanto ya no le asiste el derecho a reclamar dicha prestación. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA G, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, en materia de Derecho Laboral y Burocrático no existe la figura de condenar a Gastos y Costas, de igual forma no hay razón fundada del actor para reclamar dichas prestaciones y promover el presente juicio, así como también, ha presentado su demanda de forma extemporánea a la debida, tal y como se desprende de los argumentos lógicos vertidos en la contestación al inciso A del presente, lo cual solicito se tenga por reproducidas, por economía procesal. EXCEPCIONES Desde este momento se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, ello en virtud de que, como ya se ha dicho en retro líneas la acción principal promovida por el actor es decir el pago de los honorarios adeudados, ha prescrito en términos de lo dispuesto por la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, de igual forma y ante tal prescripción resulta lógico establecer la improcedencia de los salarios caídos, de igual forma es evidente que, las prestaciones reclamadas por el actor como pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional ya han prescrito, en segundo término se actualiza la excepción de falta de Derecho en virtud de que la pasada administración cubrió las prestaciones reclamadas por el actor, situaciones que se han precisado en el capítulo relativo a la contestación a las prestaciones, las cuales por economía



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

procesal no se transcriben, pero solicito se me tengan por insertadas y reproducidas en el presente apartado. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 1, SE DICE.- CIERTO PARCIALMENTE, en lo relativo a la fecha de Ingreso que señala el actor, así como la dirección en la cual se desempeñaba con un puesto de confianza, sin embargo en lo que ve al salario que percibía quincenalmente dicha cantidad es totalmente falsa como lo demostraré en el momento procesal oportuno el actor percibía de manera ordinaria cada quincena la cantidad de \$ 4, 618.20 (cuatro mil seiscientos dieciocho pesos 20/100 M.N.). Así como también resulta ser cierto como el propio acto lo confiesa que el puesto que desempeñaba era uno del tipo de confianza. Sin embargo en lo que ve al supuesto despido este se niega y nunca ocurrió en los términos que el actor precisa en el correlativo que se contesta, lo que realmente ocurrió es que dentro del ejercicio de las facultades y Derechos que son conferidos por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en sus artículos 12 doce y 13 trece que le confiere al titular de la municipalidad la facultad para determinar y designar libremente a sus trabajadores de confianza (quienes como la propia Ley en cita lo reconoce no cuentan con la estabilidad en el empleo), ello es así debido a que dichos puestos se consideran como de confianza y de libre designación, atento a ello es que la propia ley y la Jurisprudencia han establecido que el titular de la municipalidad tienen la facultad de remover libremente a este tipo de funcionarios a los cuales no les asiste el Derecho a reclamar dichas indemnizaciones, a efecto de hacer más claro lo anterior nos permitimos citar la siguiente tesis de jurisprudencia: Décima Epoca; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Pagina: 378. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. -lo resaltado es por los suscritos- En razón de lo anterior es evidente que nunca ocurrió un despido injustificado como el propio actor lo aduce, sino que en el libre ejercicio de facultades de la titular de la municipalidad demandada esta designo a una nueva persona que se desempeñara como titular de dicho puesto. Finalmente y contrario a lo que el actor indica en el sentido de que, su relación termino hasta el día 17 diecisiete del mes de Octubre del año 2015 (dos mil quince) en

referencia se dice que es totalmente falso debido a que en ejercicio a la libre designación de puestos de confianza que tiene la titular de la municipalidad demandada desde el día 16 dieciséis del mes y año en referencia fecha en la que se tomó protesta designo nuevos titulares en los puestos de confianza, por lo que es totalmente falso que el actor hubiera laborado para la demandada los días 16 dieciséis y 17 diecisiete como dolosamente lo refiere en el correlativo que se contesta. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 2, SE DICE.- CIERTO PARCIALMENTE, ya que la actora si fue contratada como trabajador de confianza, para laborar en un horario de 8:30 horas a las 15:00 horas también de lunes a viernes, sin embargo es totalmente falso que el actor haya laborado desde su ingreso todos los días de lunes a viernes de 17:00 horas a 20:00 horas circunstancia que demostrare con los medios de prueba adecuados. Ahora bien suponiendo sin conceder que el dicho del actor fuera cierto en cuanto a que laboro de lunes a viernes de 17:00 horas a 20:00 horas desde su ingreso a prestar sus servicios para la demandada, más cierto seria que las acciones en que funda el cobro de dichas horas extraordinarias ha prescrito en términos de lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar las supuestas horas extras en los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal. Asimismo resulta totalmente falso lo afirmado por el actor en cuanto a que laboro para la municipalidad demandada los días sábado y domingos de 8:30 horas a 12:30 horas, en las actividades que señala, en primer momento debe ser analizado por este H. Tribunal que las actividades que el actor refiere haber realizado no son propias y mucho menos inherentes al puesto que ocupaba, lo que nos lleva a establecer que las mismas no son actividades laborales sino altruistas que realizaba el actor a favor de la comunidad, no como parte de su trabajo sino como un acto desinteresado que de ninguna forma se considera para del trabajo, resultado evidente por la propia narración de hechos que de ninguna manera fue ordenado por la municipalidad demandada para que la parte activa realizar dichas actividades, por lo tanto no le asiste el reclamo al pago que realiza. Ahora bien y suponiendo sin conceder que los días sábados y domingos hubieran sido trabajados por el actor más cierto hubiera sido que, atento a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados la acción en que funda su petición hubiera prescrito ello tal y como lo establece el aludido precepto legal mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar el pago por los supuestos días domingos y sábados laborados en los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal. Finalmente y con independencia a lo anterior al tratarse de un hecho negativo la carga de la prueba para demostrar la procedencia del pago recae directa e inmediatamente en el actor, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: Novena Epoca Núm. de Registro: 171669 Jurisprudencia Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T. 1/67 Página: 1423 PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio sus empleados no laboraron, sino que la carga de la prueba le atañe al propio trabajador de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se le impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo. Ahora bien no debe pasar desapercibido que el actor reclama haber laborado una serie de horas extraordinarias y además afirma haber laborado todos los días sábados y domingos en diversas actividades lo que a todas luces es inverosímil, atento a ello se actualizan en perjuicio del acto lo establecido en diversas ejecutorias de amparo que establecen que, le corresponde al actor acreditar la procedencia de dichas prestaciones, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Epoca Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.lo. J/2 Página: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Epoca Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia materia Laboral Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 3, SE DICE.- NI LO NIEGO, NI LO AFIRMO, por no ser un hecho propio de la demandada, sin embargo el mismo en nada beneficia a las pretensiones del actor debido a que dicha circunstancia es una obligación impuesta por la propia Ley de Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 4, SE DICE.- FALSO, resulta improcedente el reclamo del cual se duele el actor, debido a que los Derechos en que funda sus acciones han prescrito, de igual forma muchas de ellas no se actualizan a su favor debido a que en ningún momento ha existido un despido injustificado, contrario a lo manifestado por el actor lo único que ocurrió fue que en ejercicio a

la facultad de libre designación de puestos de confianza que le es conferido por las Leyes al titular de la municipalidad demandada fueron elegidas otras personas para ocupar dicho encargo, siguiéndose en todo momento lo establecido por las propias Leyes que rigen la materia. Por lo expuesto y fundado a este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE COLIMA, atentamente: PEDIMOS PRIMERO.- Tenernos por presentada la contestación a la demanda promovida en contra del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se desprenden. SEGUNDO: Tenernos señalando como domicilio procesal el indicado en retrolíneas, así como autorizando a los profesionales en Derecho en los términos precisados en el proemio del presente curso. TERCERO: Previos trámites legales dictar LAUDO que declare procedentes las defensas y excepciones planteadas por los suscritos.” -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, quienes después de realizar pláticas, manifestaron que existía la posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al presente juicio. Por tanto, se suspendió el desahogo de dicha audiencia, señalándose nuevamente las 10:00 horas del día 04 de mayo del 2017 para que tuviera verificativo la audiencia trifásica. -----

- - - Llegado el nuevo día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que una vez declarada abierta ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, resultando que después de realizar las mismas, no existe la posibilidad de llegar a un arreglo. Acto seguido, de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JULIO CESAR SALDAÑA GAITAN, para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda, quien manifestó lo siguiente: -----

--- "Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda presentado ante este Tribunal el día 11 de mayo del año 2016, vengo a nombre de mi poderdante a ampliar el escrito inicial de demanda mediante un escrito que exhibo en estos momentos que consta de tres fojas útiles por una sola de sus caras, así las cosas desde este momento ratifico el escrito inicial de demanda mediante un escrito que exhibo en estos momentos que consta de tres fojas útiles por una sola de sus caras, así las cosas desde este momento ratifico el escrito inicial de demanda y la ampliación que en este acto formulo en todos y cada uno de sus puntos." -----

--- Escrito que a la letra dice: -----

--- "ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, de personalidad ampliamente reconocida en los autos del expediente del número anotado al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que en tiempo y forma vengo a realizar ampliación de la demanda entablada en contra del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; lo que hago en los siguientes términos: PRESTACIONES H.- Por el pago de adeudo de 30 días denominados CANASTA NAVIDEÑA por el año 2015, pagaderos en Diciembre de cada año, mismo que la demandada no me entregó, no obstante estar obligada. I - Por el pago de adeudo de 15 días denominados CUESTA DE ENERO por el año 2015, pagaderos en Enero del año siguiente de cada año, mismo que la demandada no me entregó, no obstante estar obligada. J.- Por el pago del fondo de ahorro del año 2015, que adeuda el Ayuntamiento demandado, mismo que se generó desde el 01 de enero hasta el 30 de septiembre del año 2015, por descuentos respectivos que nos hizo del 5% del total de percepciones de la nómina general y de la nómina de funcionario; a la cantidad ahorrada, el Ayuntamiento demandado nos aportaba una cantidad igual, la que debió entregarnos en la primera quincena de octubre del año 2015, al despedirnos como trabajadores a su servicio, con el desempeño del cargo respectivo mencionado, pero no lo hizo por tanto se le deberá condenar a ello porque como se desprende de los respectivos recibos del año 2014, dicha prestación nos fue pagada. A LOS HECHOS 1.- Mientras recibí mi salario quincenal por el desempeño que realicé como trabajador de la demandada, firmaba para constancia, dos nóminas llamadas respectivamente "nómina general" y "nómina funcionarios", en esta última se me otorgaba una prestación denominada "compensación ordinaria"; así mismo el ayuntamiento demandado me entregaba las cantidades de dinero por concepto de pago de salario, aguinaldo, canasta navideña, cuesta de enero, fondo de ahorro, ajuste de calendario, prima vacacional, etc.; por medio de transferencias electrónicas a la cuenta bancaria SUMANOMINA del Grupo Financiero BANORTE, a nombre del suscrito y que a continuación refiero: El suscrito ingresé a laborar, recibía el sueldo y desempeñaba el cargo para la demandada Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; de acuerdo a lo señalado en la tabla siguiente no obstante en los recibos de nómina se denominaba mi puesto como Jefe de Departamento: Habiendo llegado a la fecha 17 de octubre del 2015, el Ayuntamiento demandado no me pagó los días trabajados del 01 al 17 de octubre del 2015, ni las prestaciones reclamadas; no obstante la actual administración municipal me

requirió el 16 de octubre del año 2015, para que como trabajador de confianza del periodo 2012-2015, dejara mi puesto a la persona que designaron y le entregara la oficina que estaba a mi cargo, así como todos los bienes e información de la documentación y actividades que realizamos en el ejercicio de mi desempeño; pero me permitieron trabajar hasta el día 17 de octubre sin que me pagaran hasta la presentación de la demanda, los adeudos hoy reclamados, ni asumieran compromisos de pago por tales adeudos y que ese H. Tribunal, en estricto cumplimiento a los criterios emitidos por nuestros más Altos Tribunales deberá cuantificar en cantidad líquida al momento de emitir el laudo que resuelva el presente asunto. 2.- Es el caso que en Diciembre del año 2014 y en Enero del año 2015, la demandada pagó al hoy actor las prestaciones denominadas aguinaldo, canasta navideña y apoyo cuesta de enero, mismas que sumadas correspondían a 90 días de salario diario integrado, por tal motivo, se redama en esta demanda la parte proporcional que me corresponden de las prestaciones mencionadas desde el periodo comprendido del 01 de enero al 17 de octubre del año 2015, siendo el monto que se me adeuda de acuerdo a la siguiente tabla. 3.- Por otra parte el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, me entregó una prestación denominada "fondo de ahorro" por los años 2013 y 2014, pero me adeuda el fondo de ahorro por el año 2015; la anterior se generaba con una retención que me hizo la demandada cada quincena por un monto equivalente al 5% del total de percepciones de la nómina general y de la nómina de funcionario (compensación ordinaria), para posteriormente el Ayuntamiento aportar una cantidad igual a la descontada para entregármela a fin de año, monto que debió entregarme en la primera quincena de octubre del año 2015, pero me despidió como trabajador a su servicio con el desempeño del cargo mencionado, pero no lo hizo, por lo que ese H. Tribunal deberá condenarlo a su pago mediante el laudo que dicte y que ese H. Tribunal, en estricto cumplimiento a los criterios emitidos por nuestros más Altos Tribunales deberá cuantificar en cantidad líquida al momento de emitir el laudo que resuelva el presente asunto; los descuentos mencionados constan fehacientemente en los recibos de pago de mi salario integrado de la nómina general y de la nómina de funcionario que obran en poder de la demandada, siendo el adeudo de conformidad a la siguiente tabla: 4.- El tiempo extra que trabajé deberá ser pagado en un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas laboradas en la jornada ordinaria y que ese H. Tribunal, en estricto cumplimiento a los criterios emitidos por nuestros más Altos Tribunales, deberá cuantificar en cantidad líquida al momento de emitir el laudo que resuelva el presente asunto, siendo el adeudo de conformidad a la siguiente tabla: Por lo expuesto de ese H. Tribunal respetuosamente pido: PRIMERO.- Se me tenga ampliando la demanda en términos de este escrito, debiendo correr traslado a la demandada. SEGUNDO.- Se sirva señalar nueva fecha para la audiencia de ley." -----

- - - Vistas las manifestaciones hechas por el C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ, parte actora dentro del presente juicio, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Burocrática Estatal se le tuvo ampliando su escrito inicial de demanda, para lo cual se ordenó correr traslado a la parte demandada y tercero llamado a juicio para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, suspendiéndose la audiencia y señalándose nueva fecha para su desahogo las 11:00 horas del día 12 (diecisiete) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete). -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

- - - Mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 02 de junio de 2017 (dos mil diecisiete), se le tuvo al LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ, apoderado especial del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., parte demandada, dando contestación al escrito de ampliación de la demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que dentro del término legal que les fuera conferido a mis poderdantes para contestar a la ampliación de demanda formulada por la parte actora, comparezco a dar contestación a la misma en atribución a las facultades que me fueran conferidas por los demandados y ratificadas por este H. Tribunal, lo que realizo en la siguiente forma: EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LAS PRESTACIONES EN RELACION A LA AMPLIACION A LA PRESTACION IDENTIFICADA CON LA LETRA H, SE CONTESTA.- FALSO. Se insiste en que a la actora no le asiste el Derecho a los actores de reclamar las mismas en virtud de que, dichas prestaciones ya fueron oportunamente cubiertas a los actores por las demandadas lo anterior tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Finalmente y con independencia de lo anterior resulta evidente que, al realizar el actor una reclamación respecto de la prestación identificada como “CANASTA NAVIDEÑA RELATIVA AL AÑO 2015” resulta evidente establecer que, la acción en que se funda el ejercicio de dicho Derecho ha prescrito conforme a lo prevenido por el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el supuesto Derecho del actor a reclamar dicha prestación ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo anterior teniendo en consideración la fecha de la presentación de la demanda, por lo que en el supuesto no consentido de que la presente prosperara este H Tribunal debe estudiar y analizar la prescripción opuesta por el suscrito. EN RELACION A LA AMPLIACION A LA PRESTACION IDENTIFICADA CON LA LETRA I, SE CONTESTA.- FALSO. Se insiste en que a la actora no le asiste el Derecho a los actores de reclamar las mismas en virtud de que, dichas prestaciones ya fueron oportunamente cubiertas a los actores por las demandadas lo anterior tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Finalmente y con independencia de lo anterior resulta evidente que, al realizar el actor una reclamación respecto de la prestación identificada como “CUESTA DE ENERO RELATIVA AL AÑO 2015” misma que, según el actor debe ser cubierta a más tardar en Enero del año 2015, resulta evidente establecer que, la acción en que se funda el ejercicio de dicho Derecho ha prescrito conforme a lo prevenido por el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el supuesto Derecho del actor a reclamar dicha prestación ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo anterior teniendo en consideración la fecha de la presentación de la demanda (que fue presentada con posterioridad ai mes de Enero del año 2016), por lo que en el supuesto no consentido de que la presente prosperara este H Tribunal debe estudiar y analizar la prescripción*

opuesta por el suscrito. EN RELACION A LA AMPLIACION A LA PRESTACION IDENTIFICADA CON LA LETRA J, SE CONTESTA.- FALSO. Se insiste en que a la actora no le asiste el Derecho a los actores de reclamar las mismas en virtud de que, dichas prestaciones ya fueron oportunamente cubiertas a los actores por las demandadas lo anterior tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Finalmente y con independencia de lo anterior resulta evidente que, al realizar el actor una reclamación respecto de la prestación identificada como "FONDO DE AHORRO RELATIVO AL AÑO 2015" resulta evidente establecer que, la acción en que se funda el ejercicio de dicho Derecho ha prescrito conforme a lo prevenido por el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el supuesto Derecho del actor a reclamar dicha prestación ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo anterior teniendo en consideración la fecha de la presentación de la demanda, por lo que en el supuesto no consentido de que la presente prosperara este H Tribunal debe estudiar y analizar la prescripción opuesta por el suscrito. Aunado a lo anterior resulta evidente que, al actor le corresponde acreditar el supuesto ahorro al que se refiere en el correlativo que se contesta; lo anterior en atención a que, de imponérsele a la demandada la obligación de acreditar lo contrario es decir que, no hubo ahorro alguno, nos encontraríamos ante hechos negativos y toda vez que, el Derecho Probatorio se sienta bajo la máxima de que "el que afirma debe probar", le corresponde a la actora la carga de la prueba para demostrar que, ahorro los montos a los que se refiere en el correlativo que se contesta. EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LOS HECHOS EN RELACION A LA AMPLIACION AL PRIMERO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA.- En relación a la primer manifestación en cuanto a que ocupaba el puesto de Director le digo que, es totalmente falso debido a que de la información documental que obra dentro del expediente personal de actor se desprende (INCLUIDO SU NOMBRAMIENTO) que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, siendo correcto el mmero-de-cuenta-que-proporciona .en...el correlativo que se contesta. En lo que se refiere el actor a que su salario se cubría en dos nominas diferentes se niega lisa y llanamente por lo que la carga de la prueba le corresponde al mismo. En lo que ve a la fecha de ingreso de nueva cuenta se dice que, efectivamente el actor comenzó a laborar desde el día 16 de Octubre del año 2012, siendo totalmente falso como ya se dijo que ocupará el puesto de Director insisto en que, de la información documental que obra dentro del expediente personal de actor se desprende (INCLUIDO SU NOMBRAMIENTO) que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En cuanto al salario que el mismo refiere haber percibido de manera mensual se dice que, el mismo es totalmente falso ya que quincenalmente el actor percibía un ingreso después de deducciones de \$ 3, 938.55. Finalmente es totalmente falso que el actor haya laborado hasta el día 17 de Octubre del año 2017 como lo demostrare en el momento procesal oportuno el término de la relación laboral aconteció el día 15 del mes y año en referencia, de igual dicha quincena fue legal y oportunamente cubierta a la parte actora como se acreditará en el momento procesal oportuno. EN RELACION A LA AMPLIACION AL SEGUNDO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA.- Que efectivamente en durante el año 2014 y en Enero del 2015 fueron legal y oportunamente cubiertas las prestaciones que refiere el actor, sin embargo es totalmente falso que, no hubieran sido cubiertas proporcionalmente las diversas prestaciones que refiere, ya que como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno dichas prestaciones fueron legal y oportunamente cubiertas a la parte actora. En lo que ve al señalamiento del salario y sueldo diario se dice que, el mismo es totalmente falso ya que quincenalmente el actor



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

percibía un ingreso después de deducciones de \$ 3, 938.55. EN RELACION A LA AMPLIACION AL TERCERO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA - Se niega lisa y llanamente por lo que la carga de la prueba le corresponde al mismo. EN RELACION A LA AMPLIACION AL CUARTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA.- En ejercicio del Derecho que le confiere a mis poderdantes la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de establecer UNA DEFENSA ADECUADA, ADEMÁS DE LA POSIBILIDAD DE SER OÍDOS EN JUICIO es que, le solicito a este H. Tribunal que. REGULARICE EL PROCEDIMIENTO para el efecto de que, se le requiera a la parte actora para que, precise los periodos de tiempo en los que a su decir laboro el señor ERNESTO ALDANA HERNANDEZ como horas extraordinarias y a los que se refiere en la reclamación en comento, lo anterior para PODER ESTAR EN POSIBILIDAD DE EJECUTAR MI DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y CON ELLO RESPETAR EL DERECHO DE DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTE A MIS PODERDANTES, y con lo anterior evitar la comisión de violaciones a Garantías Individuales y Derechos Procesales. AD CAUTELAM Es totalmente falso que la actora haya laborado las horas extraordinarias que indica en la tabla que se contiene en el correlativo que se contesta, de igual manera al tratarse la defensa de un hecho negativo y toda vez que, el Derecho Probatorio se sienta bajo la máxima de que "el que afirma debe probar", le corresponde a la actora la carga de la prueba para demostrar que, ahorro los montos a los que se refiere en el correlativo que se contesta. Siendo también totalmente falso el salario diario que establece el actor como base para el cálculo de las supuestas horas extraordinarias laboradas. Por lo anteriormente expuesto ante Usted C. Magistrado atentamente PIDO UNICO.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas que de mi escrito se desprenden y por acompañados los documentos que en ellas se indican. Finalmente y en el momento procesal oportuno solicito se me tengan por admitidas todas por estar ofrecidas conforme a Derecho y no ser contrario a este a las buenas costumbres o a la moral." - - - - -

- - - Llegada la fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, nuevamente se declaró abierta la Audiencia ante la presencia del MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, y con fundamento en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, así como su escrito de contestación a la ampliación de demanda, quien por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ, manifestó lo siguiente: - - - - -

--- "Que en este momento tengo a bien ratificar los escritos de contestación de demanda, contestación a la ampliación de la misma, en todas y cada una de sus partes como si de forma oral se hiciera para los efectos legales a los que hubiere lugar." -----

--- **5.-** Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan: -----

--- **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, la **PRESIDENTA MUNICIPAL** del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como una alta funcionaria Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813. fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el Ato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver la **PRESIDENTA MUNICIPAL** del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DIA 27 (VEINTISIETE) DE AGOSTO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el Apoderado Especial de la ACTORA y/o el C. **ERNESTO ALDANA HERNANDEZ** en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara **DESIERTA** dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el **OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada **CONFESA** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII. sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813. fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldarúa. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencia! con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO; TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley. se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo: empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio. o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas. el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerla prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la. indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17. de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN 'ATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte DEMANDADA, dígasele que resultan innecesarias en virtud de que la probanza se admitió para tener su desahogo VIA OFICIO, razones y motivos que conllevan a ser innecesarias. 2.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en un TABULADOR DE REMUNERACION MENSUAL POR PUESTO 2014 referente al SISTEMA DE COMPENSACION, extendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que resulta visible a foja 52 y 53 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al COTEJO ofertado por la ACTORA para la probanza

anterior, hágasele saber que resulta innecesario toda vez que la parte DEMANDADA bajo ningún término legal procedió a objetar la documental anterior, motivos y razones que conllevan a ser innecesario. **3.- Se admite la DOCUMENTAL** constante de 12 (trece) RECIBOS DE NOMINA (Comprobante Fiscal Digital por Internet), NOMINA GENERAL extendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ; que resultan visibles a foja 54 a la 65 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al COTEJO ofertado por la ACTORA para la probanza anterior, hágasele saber que resulta innecesario toda vez que la parte DEMANDADA bajo ningún término legal procedió a objetar la documental anterior, motivos y razones que conllevan a ser innecesario. **4.- Se admite ja DOCUMENTAL** constante de 14 (catorce) RECIBOS DE NOMINA (Comprobante Fiscal Digital por Internet), NOMINA FUNCIONARIOS extendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ALDANA FERNANDEZ; que resultan visibles a foja 68 a la 79 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al COTEJO ofertado por la ACTORA para la probanza anterior, hágasele saber que resulta innecesario toda vez que la parte DEMANDADA bajo ningún término legal procedió a objetar la documental anterior, motivos y razones que conllevan a ser innecesario. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** constante de un RECIBO DE NOMINA (Comprobante Fiscal Digital por Internet), referente a la cuenta de Enero, Aguinaldo y Canasta Navideña, extendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ; que resulta visible a foja 80 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al COTEJO ofertado por la ACTORA para la probanza anterior, hágasele saber que resulta innecesario toda vez que la parte DEMANDADA bajo ningún término legal procedió a objetar la documental anterior, motivos y razones que conllevan a ser innecesario. **10.- Se admite la INSPECCION OCULAR**, consistente en las nominas, listas de raya, recibos de dinero, constancias de transferencias electrónicas, referente al ACTOR, y que se encuentran en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, misma que abarcará del día 01 de Diciembre del año 2013 de Octubre del año 2015, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, los originales y/o copias certificadas de dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DIA 04 (CUATRO) DE JULIO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que una vez que la parte DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACION que se le ha requerido, proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION encomendada dando fe de: a).- Que los recibos de pago de nómina emitidos por la demandada al suscrito durante el periodo comprendido del 01 de Diciembre del año 2013 al 15 de Octubre del año 2015, contienen unos el texto "NOMINA GENERAL" y otros el "TEXTO NOMINA" FUNCIONARIOS. b).- Que la percepción salarial total o bruta que quincenalmente me pagaba la demandada en los recibos de "nomina general" por los años 2013, 2014 y 2015, era por \$4,904.51 (cuatro mil novecientos cuatro pesos 51/100 m. n.). c).- Que la percepción salarial total o bruta que quincenalmente me pagaba la demandada en los recibos de nómina funcionarios" por los años 2013, 2014 y 2015, se denominaba "compensación ordinaria" por la cantidad de \$4,802.19 (cuatro mil ochocientos dos pesos 19/100 m. n.). d).- Que los recibos de NOMINA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

GENERAL y NOMINA DE FUNCIONARIOS correspondientes a la quincena del 01 al 15 de Octubre del año 2015, carecen de firma del actor ERNESTO ALDANA HERNANDEZ. e).- Que la demandada me adeuda la parte proporcional de 90 días de salario respecto a las percepciones denominadas "aguinaldo", "canasta navideña", "cuesta de enero" que me corresponde por mi labor desempeñada a su servicio en el año 2015, que sumadas equivalen a la cantidad de \$45,954.75 (cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 m. n.). f).- Que la demandada en el año 2015, descontó de mis percepciones en la "nomina general" y en la "nomina funcionarios" el concepto denominado fondo de ahorro. g).- Que la demandada no me pago y por lo tanto me adeuda del año 2015, la cantidad de 17,472.06 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 06/100 m. n.) por concepto de fondo de ahorro. h).- Que la demandada no me pago y por lo tanto me adeuda la quincena correspondiente al periodo del 01 al 15 de octubre del año 2015, en NOMINA GENERAL, por la cantidad total o bruta equivalente a \$4,904.51 (cuatro mil novecientos cuatro pesos 51/100 m.n.). i).- Que la demandada no pago al actor y por lo tanto le adeuda la quincena correspondiente al periodo del 01 al 15 de Octubre del año 2015, en NOMINA FUNCIONARIOS, denominada compensación ordinaria por la cantidad total o bruta equivalente la cantidad de \$4,802.19 (cuatro mil ochocientos dos pesos 19/100 m. n.). Así mismo, queda apercibida la demandada que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que ya ACTORA pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, acorde a lo dispuesto en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la ría, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Eric Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: 1.10o. T.41 L. Página: 1832. Una vez concluida la INSPECCION proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Debiéndose de sujetar la parte DEMANDADA para la exhibición de tales DOCUMENTOS acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. 7.- **Se admite la INSPECCION OCULAR**, consistente en las tarjetas de control de asistencia, listas de asistencia o cualquier otro registro de asistencia referente al ACTOR, y que se encuentran en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, misma que abarcará del día 16 de Octubre del año 2014 al 15

de Octubre del año 2015, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, los originales y/o copias certificadas de dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DIA 04 (CUATRO) DE JULIO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que una vez que la parte DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACION que se le ha requerido, proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION encomendada dando fe de: a).- El horario de ingreso en el turno matutino fue de las 08:30 a.m. y el horario de salida a las 15:00 horas, que mi horario de ingreso en el turno vespertino fue a las 17:00 y mi horario de salida a las 21:00 horas o más de lunes a viernes. Así mismo, queda apercibida la demandada que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la ACTORA pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, acorde a lo dispuesto en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Eric Muñoz O diz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T.41 L. Página: 1832. Una vez concluida la INSPECCION proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Debiéndose de sujetar la parte DEMANDADA para la exhibición de tales DOCUMENTOS acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Con respecto a las cuestiones marcada bajo los incisos b) y inciso c), de su ofrecimiento de la INSPECCION, hágasele saber que los mismo resultan improcedentes en virtud de que los mismos están orientados a que el SECRETARIO ACTUARIO realice una investigación, que no es la naturaleza de una INSPECCION y por ende, resulta ser un medio de prueba que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente. **8.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en lo que se desprenda de las constancias de autos en lo que favorezca al actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte DEMANDADA, hágasele saber que resultan improcedentes toda vez que el oferente se encuentra debidamente ajustado a derecho en su ofrecimiento, tal como lo exige el artículo Artículo 835La instrumental es el conjunto de actuaciones que obrén en el expediente, formado con motivo del juicio; motivos y razones que conllevan a la improcedencia de las objeciones planteadas. -----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, contenidos en un escrito de fecha 22 de agosto del año 2016, se admiten los siguientes: -----

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DIA 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), a cargo del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **2.- Se admite la TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, los TESTIGOS de nombre C. AIDA ARACELI PLASENCIA NUÑEZ en su carácter de Directora de Recursos Humanos y la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de Contralora Municipal quien fungió como Oficial Mayor ambas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, este H. Tribuna! de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se tiene conocimiento que se trata de altos funcionarios públicos, en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, como se advierte de la CERTIFICACION del Oficio No. SE-135/2017 referente al Acta No. 067 de fecha 25 de Febrero del 2017, y los dos NOMBRAMIENTOS de las CC. AIDA ARACELI PLASENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en copias certificadas, visible a fojas 85 a la 88 de los presentes autos, y atento a lo dispuesto artículo 813, fracción IV de la Ley Federal de! Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone en forma clara y precisa de como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba TESTIMONIAL mediante OFICIO, razones por las cuales se admite la TESTIMONIAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver C. AÍDA ARACELI PLASENCIA NUÑEZ en su carácter de Directora de Recursos Humanos y la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de Contralora Municipal quien fungió como

Oficial Mayor ambas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DÍA 29 (VEINTINUEVE) DE AGOSTO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), para que se lleve a cabo la calificación del PLIEGO DE PREGUNTAS que deberá de exhibir el Apoderado Especial de la ACTORA y/o el C. ERNESTO ALDANA HERNÁNDEZ en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO a las C. AIDA ARACELI PLASENCIÁ NUÑEZ en su carácter de Directora de Recursos Humanos y la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de Contralora Municipal quien fungió como Oficial Mayor ambas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quienes se desempeñan como altos funcionarios públicos en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, con domicilio en la calle J. Merced Cabrera No. 55 en la Colonia Centro de Villa de Álvarez, Colima, en el que se inserten las preguntas calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado será declarada DESIERTA por desinterés jurídico. **3.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, copia certificada, ente en un RECIBO DE NOMINA bajo Folio No. 036146, extendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ÁLDANA HERNANDEZ; que resulta visible a foja 89 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Por otro lado, respecto del MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, consistente en el INFORME que rinda la Institución Bancaria denominada BANORTE, no obstante de que es conocida comercialmente, el mismo, resulta improcedente en virtud de que el ofertante no detalla el domicilio claro y preciso, siendo un elemento muy indispensable para que este H. Tribunal éste en condiciones procesales de haber ordenado se girara tal OFICIO solicitado en cuestión, atento a lo dispuesto en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte ACTORA, para la anterior probanza, hágasele saber que por el contenido que guardan las mismas serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda; de igual forma, con respecto a las objeciones vertidas con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, hágasele saber que resultan innecesarias toda vez que a la parte DEMANDADA no le fue admitida la probanza objetada, siendo entonces innecesarias tales objeciones en cuestión. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 90 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE CONTROL DE PERSONAL de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, sin fecha de elaboración, que contiene los datos generales del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, No. de Empleado: Departamento: Dirección de Desarrollo y Planeación Puesto: Jefe de Departamento, Fecha de Ingreso: 16 de Octubre del año 2012, Categoría: Funcionario, y Domicilio completo; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte ACTORA, para la anterior probanza, hágasele saber que las mismas resultan improcedentes en virtud de no haberse objetado en cuanto a la autenticidad del contenido, y no haber aportado medios de prueba para desacreditar el contenido de la misma, motivos y razones que conllevan a la improcedencia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

legal. 6.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, visible a fojas 91 de los presentes autos, consistente en un NOMBRAMIENTO con el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO de fecha 16 de Octubre del año 2012, expedido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el laudo. Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte ACTORA, para la anterior probanza, hágasele saber que las mismas resultan improcedentes en virtud de no haberse objetado en cuanto a la autenticidad del contenido, y no haber aportado medios de prueba para desacreditar el contenido de la misma, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. 7.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, visible a fojas 92 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE REGISTRO DE BAJA DE PERSONAL extendido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con fecha de movimiento 21/10/2015, del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, No. de Empleado: 1602, Puesto: Jefe de Departamento, Fecha de Baja: 15/10/2015; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte ACTORA, para la anterior probanza, hágasele saber que las mismas resultan improcedentes en virtud de no haberse objetado en cuanto a la autenticidad del contenido, y no haber aportado medios de prueba para desacreditar el contenido de la misma, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. 8.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, visible a fojas 93 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE TIPO DE MOVIMIENTO DE BAJA extendido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con fecha de elaboración 16/10/2015, del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, No. de Empleado: 1602, Puesto: Jefe de Departamento, Fecha de Baja: 15/10/2015; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte ACTORA, para la anterior probanza, hágasele saber que las mismas resultan improcedentes en virtud de no haberse objetado en cuanto a la autenticidad del contenido, y no haber aportado medios de prueba para desacreditar el contenido de la misma, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. 10.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de sus poderdantes; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 6.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió a la apertura del período para la presentación de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes hizo valer su derecho. -----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 19 de marzo de 2019 este H. Tribunal **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley

de la materia, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo; dictándose laudo con fecha 27 (veintisiete) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 13 (trece) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve) en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** La parte actora **C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ**, probó parcialmente sus acciones hechas valer. **SEGUNDO.-** Al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, parte demandada en el presente expediente, le prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VI y VII** del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, de pagarle al **C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ** **1) SALARIOS CAÍDOS; 2) Por los GASTOS Y COSTAS que se generen en el presente juicio; 3) el adeudo de 30 días denominados CANASTA NAVIDEÑA por el año 2015; 4) el adeudo de 15 días denominados CUESTA DE ENERO por el año 2015; 5) el fondo de ahorro del año 2015. CUARTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, para que le pague al **C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ**, la cantidad de **\$65,669.83 (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 83/100 M.N.)**, por concepto de salarios vencidos, horas extras, vacaciones prima vacacional y aguinaldo, en atención a lo resuelto en los considerandos **VIII y IX** del presente laudo. - - - - -

- - - Inconforme la parte actora el **C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **867/2019**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - 1. Deje insubsistente el laudo combatido. 2. Emita uno nuevo en el que: a) Reitere las consideraciones que no son materia de concesión, a saber en lo que toca a esta ejecutoria, lo relativo a la absolución decretada respecto a salarios vencidos o caídos, gastos y costas, así como la condena atinente al pago de salarios devengados, horas extras, vacaciones y prima vacacional. En el entendido que en lo que se refiere a la condena de horas extras, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, establezca que su monto asciende a \$ 27,210.33. b) En relación con las prestaciones relacionadas con canasta navideña, cuesta de enero y fondo de ahorro, conforme a las directrices de esta ejecutoria, establezca que el actor justificó el derecho extralegal que le asiste para exigir su pago; hecho lo cual, a la luz del material probatorio que obra en el juicio, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que resulte procedente conforme a lo demás alegado por los contendientes. c) Respecto a la prestación relativa al aguinaldo por el último año laborado, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, establezca que el actor tiene derecho a su pago proporcional por el periodo que se comprende del veinte de diciembre de dos mil catorce al quince de octubre de dos mil quince, en que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA,
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

concluyó el vínculo laboral, y en esos términos establezca que la condena relativa asciende a la suma de \$23,858.94."-----

- - - Mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre del año dos mil veinte, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 27 (veintisiete) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 13 (trece) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia.- - -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora **C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ**, de las cuales se desprenden las siguientes:-----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a fojas **136 y 137** de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado, la C. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON, en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que

fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en un TABULADOR DE REMUNERACION MENSUAL POR PUESTO 2014 referente al SISTEMA DE COMPENSACION, extendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que resulta visible a foja **52 y 53** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **3.- DOCUMENTAL** constante de 12 (trece) RECIBOS DE NOMINA (Comprobante Fiscal Digital por Internet), NOMINA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA;
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

GENERAL extendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ; que resultan visibles a foja **54 a la 65** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ tenía el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., con fecha de ingreso del 16 de octubre de 2012; haciéndose constar además el pago por concepto de sueldo y sobresueldo por la cantidad de \$4,904.51 pesos; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** constante de 14 (catorce) RECIBOS DE NOMINA (Comprobante Fiscal Digital por Internet), NOMINA FUNCIONARIOS extendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ALDANA FERNANDEZ; que resultan visibles a foja **66 a la 79** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ tenía el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., con fecha de

ingreso del 16 de octubre de 2012; haciéndose constar además el pago por concepto de compensación ordinaria por la cantidad de \$4,802.19 pesos; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** constante de un RECIBO DE NOMINA (Comprobante Fiscal Digital por Internet), referente a la cuota de Enero, Aguinaldo y Ganasta Navideña, extendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ; que resulta visible a foja 80 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ tenía el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., con fecha de ingreso del 16 de octubre de 2012; haciéndose constar además el pago por concepto de APOYO CUOTA DE ENERO por la cantidad de \$9,809.02 pesos; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

- - - **6.- INSPECCION OCULAR**, visible a foja 110 de autos, consistente en las nóminas, listas de raya, recibos de dinero, constancias de transferencias electrónicas, referente al ACTOR, y que se encuentran en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, misma que abarcaba del día 01 de Diciembre del año 2013 de Octubre del año 2015, por lo que se requirió a la demandada para que exhibiera la DOCUMENTACION requerida, dándose fe únicamente de: **a).**- *Que los recibos de pago de nómina emitidos por la demandada al suscrito durante el periodo comprendido del 01 de Diciembre del año 2013 al 15 de Octubre del año 2015, contienen unos el texto "NOMINA GENERAL" y otros el "TEXTO NOMINA" FUNCIONARIOS. b).*- *Que la percepción salarial total o bruta que quincenalmente me pagaba la demandada en los recibos de "nomina general" por los años 2013, 2014 y 2015, era por \$4,904.51 (cuatro mil novecientos cuatro pesos 51/100 m. n.). c).*- *Que la percepción salarial total o bruta que quincenalmente me pagaba la demandada en los recibos de nómina funcionarios" por los años 2013, 2014 y 2015, se denominaba "compensación ordinaria" por la cantidad de \$4,802.19 (cuatro mil ochocientos dos pesos 19/100 m. n.). d).*- *Que los recibos de NOMINA GENERAL y NOMINA DE FUNCIONARIOS correspondientes a la quincena del 01 al 15 de Octubre del año 2015, carecen de firma del actor ERNESTO ALDANA HERNANDEZ. e).*- *Que la demandada me adeuda la parte proporcional de 90 días de salario respecto a las percepciones denominadas "aguinaldo", "canasta navideña", "cuesta de enero" que me corresponde por mi labor desempeñada a su servicio en el año 2015, que sumadas equivalen a la cantidad de \$45,954.75 (cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 m. n.). f).*- *Que la demandada en el año 2015, descontó de mis percepciones en la "nomina general" y en la "nomina funcionarios" el concepto denominado fondo de ahorro. g).*- *Que la demandada no me pago y por lo tanto me adeuda del año*

2015, la cantidad de 17,472.06 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 06/100 m. n.) por concepto de fondo de ahorro. **h).**- Que la demandada no me pago y por lo tanto me adeuda la quincena correspondiente al periodo del 01 al 15 de octubre del año 2015, en NOMINA GENERAL, por la cantidad total o bruta equivalente a \$4,904.51 (cuatro mil novecientos cuatro pesos 51/100 m.n.). **i).**- Que la demandada no pago al actor y por lo tanto le adeuda la quincena correspondiente al periodo del 01 al 15 de Octubre del año 2015, en NOMINA FUNCIONARIOS, denominada compensación ordinaria por la cantidad total o bruta equivalente la cantidad de \$4,802.19 (cuatro mil ochocientos dos pesos 19/100 m. n). -----

- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalados para su desahogo y se hizo constar que la parte demandada no se encontró presente ni exhibió los documentos requeridos por esta Autoridad por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora expresa en su demanda, salvo prueba en contrario. -----

- - - Visto lo anterior, resulta procedente otorgarle el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que obliga a los Tribunales a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - "Época: Octava Época. Registro: 207898. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 11/91. Página: 71. INSPECCION, PRUEBA DE: SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840; fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye. - - - - -

- - - **7.- INSPECCION OCULAR**, visible a foja 111 de autos, consistente en las tarjetas de control de asistencia, listas de asistencia o cualquier otro registro de asistencia referente al ACTOR, y que se encuentran en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, misma que abarcará del día 16 de Octubre del año 2014 al 15 de Octubre del año 2015, por lo que se requirió a la demandada para que exhibiera la DOCUMENTACION requerida, dándose fe únicamente de: **a).- El horario de ingreso en el turno matutino fue de las 08:30 a.m. y el horario de salida a las 15:00 horas, que mi horario de ingreso en el turno vespertino fue a las 17:00 y mi horario de salida a las 21:00 horas o más de lunes a viernes.** - - - - -

- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalados para su desahogo y se hizo constar que la parte demandada no se encontró presente ni exhibió los documentos requeridos por esta Autoridad por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora expresa en su demanda, salvo prueba en contrario. - - - - -

- - - Visto lo anterior, resulta procedente otorgarle el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que obliga a los Tribunales a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - "Época: Octava Época. Registro: 207898. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 11/91. Página: 71. INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye. - - - - -

- - - **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en lo que se desprenda de las constancias de autos en lo que favorezca al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, contenidos en un escrito de fecha 22 de agosto del año 2016, se admiten los siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a fojas 125 y 126 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones en las respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria*): -----

- - - "4.- Que si es cierto que se desempeñó en el Ayuntamiento demandado como Jefe de Departamento de participación ciudadana; 6.- Que si es cierto que el término de la relación laboral entre el Ayuntamiento demandado y el demandante aconteció el 15 de octubre de 2015." -----

- - - Esta prueba le es útil a la demandada, en virtud de que el absolvente de la prueba el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ reconoce hechos que se invocan en su contra y le perjudican, al aceptar que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO de participación ciudadana en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., dándose por terminada la relación laboral el 15 de octubre de 2015. En ese sentido, dichas manifestaciones deben tenerse como una confesión expresa de la parte actora; sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.*-----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro:-----

- - - **CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.** *La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.*-----

- - - **2.- TESTIMONIAL** visible a fojas 130 y 131 de autos, consistente en las declaraciones que debían rendir mediante oficio ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. AIDA ARACELI PIASENCIA NUÑEZ en su carácter de Directora de Recursos Humanos y la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de Contralora Municipal quien fungió como Oficial Mayor ambas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. Sin embargo, las declaraciones que rindieran la C. AIDA ARACELI PIASENCIA NUÑEZ en su carácter de Directora de Recursos Humanos y la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de Contralora Municipal quien fungió como Oficial Mayor ambas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, no resultan ser un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar las excepciones y defensas ejercitadas por la demandada, ya que de las manifestaciones rendidas por los atestes que se valoran, se desprende que se trata de personas que ejercen funciones de administración y dirección, que en los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se consideran representantes del patrón *sui generis*, y a

dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, copia certificada, ente en un RECIBO DE NOMINA bajo Folio No. 036146, extendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ÁLDANA HERNANDEZ; que resulta visible a foja **89** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, y que no goza de valor probatorio, toda vez que al carecer de la firma del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; así mismo, al ser elaborados por el propio oferente, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*--- Época: Novena Época. Registro: 196972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/128. Página: 1007. **INSPECCIÓN, PRUEBA DE.** Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto de recibos de pago que obren en su poder en un juicio laboral, el actuario que la practique debe hacer constar en el acta respectiva que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. -----*

- - - **5.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas **90** de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE CONTROL DE PERSONAL de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, sin fecha de elaboración, que contiene los datos generales del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, No. de Empleado: 1602, Departamento: Dirección de Desarrollo y Planeación Puesto: Jefe de Departamento,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

Fecha de Ingreso: 16 de Octubre del año 2012, Categoría: Funcionario, y Domicilio completo. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 91 de los presentes autos, consistente en un NOMBRAMIENTO con el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO de fecha 16 de Octubre del año 2012, expedido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 92 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE REGISTRO DE BAJA DE PERSONAL extendido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez,

Colima, con fecha de movimiento 21/10/2015, del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, No. de Empleado: 1602, Puesto: Jefe de Departamento, Fecha de Baja: 15/10/2015. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas **93** de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE TIPO DE MOVIMIENTO DE BAJA extendido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con fecha de elaboración 16/10/2015, del C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, No. de Empleado: 1602, Puesto: Jefe de Departamento, Fecha de Baja: 15/10/2015. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de sus poderdantes;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, el pago de SALARIOS CAÍDOS que se generen a partir del 17 de Octubre del año 2015 y hasta que se dicte laudo a favor en los que deben incluirse además el pago de las vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, y valor de los incrementos salariales y de prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio y la fecha en que se cumpla con la condena que se imponga al ayuntamiento demandado mediante laudo; el pago de SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del día 01 al 17 de Octubre del año 2015, con todas las prestaciones legales y contractuales a que tengo derecho, como más adelante precisare; el

pago de TIEMPO EXTRA laborado para la Entidad demandada como más adelante lo precisare en el capítulo de hechos de la demanda a razón del doble del salario de las primeras nueve horas laboradas semanalmente y el triple del salario de la décima hora extra laborada en adelante; el pago de AGUINALDO ANUAL que me corresponde en la categoría y puesto como Trabajador de esa Entidad pública, por los años 2013, 2014 y 2015, y que la demandada no ha cubierto en razón del término de la Administración Municipal, en razón de 45 días de salario, mismos que se me adeuda; el pago de las VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que me corresponden en la categoría y puesto que desempeñaba y que trabajé para la demandada por los años 2013, 2014 y 2015 que la demandada me adeuda y se niega a pagarme, prestación que reclamo en los términos de lo dispuesto por los artículos 51, 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima; por el pago que me corresponde como LIQUIDACIÓN O FINIQUITO; por los GASTOS Y COSTAS que se generen en el presente juicio; por el pago de adeudo de 30 días denominados CANASTA NAVIDEÑA por el año 2015, pagaderos en Diciembre de cada año, mismo que la demandada no me entregó, no obstante estar obligada; por el pago de adeudo de 15 días denominados CUESTA DE ENERO por el año 2015, pagaderos en Enero del año siguiente de cada año, mismo que la demandada no me entregó, no obstante estar obligada; por el pago del fondo de ahorro del año 2015, que adeuda el Ayuntamiento demandado, mismo que se generó desde el 01 de enero hasta el 30 de septiembre del año 2015, por descuentos respectivos que nos hizo del 5% del total de percepciones de la nómina general y de la nómina de funcionario; a la cantidad ahorrada, el Ayuntamiento demandado nos aportaba una cantidad igual, la que debió entregarnos en la primera quincena de octubre del año 2015. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, quien manifestó que: (...) *Desde este momento se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, ello en virtud de que, como ya se ha dicho en retro líneas la acción principal promovida por el actor es decir el pago de los honorarios adeudados, ha prescrito en términos de lo dispuesto por la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, de igual forma y ante tal prescripción resulta lógico establecer la improcedencia de los salarios caídos, de igual forma es evidente que, las prestaciones reclamadas por el actor como pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional ya han prescrito, en segundo término se actualiza la excepción de falta de Derecho en virtud de que la pasada administración cubrió las prestaciones reclamadas por el actor, situaciones que se han precisado en el capítulo relativo a la contestación a las prestaciones, las cuales por economía procesal no se transcriben, pero solicito se me tengan por insertadas y reproducidas en el presente apartado. (...)”* -----

- - - Ahora bien, con fundamento en el artículo 784 fracción XII en relación con el artículo 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este H. Tribunal esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, así como los comprobantes de pago, por tanto, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. -----

--- VI.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS: ---

--- Respecto al reclamo que realiza el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, hecho en el inciso **A)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de SALARIOS CAÍDOS que se generen a partir del 17 de Octubre del año 2015 y hasta que se dicte laudo a favor en los que deben incluirse además el pago de las vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, y valor de los incrementos salariales y de prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio y la fecha en que se cumpla con la condena que se imponga al ayuntamiento demandado mediante laudo; la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Lo salarios caídos, como prestación de naturaleza secundaria se encuentran sujetos a la suerte que corra la acción principal, entendiéndose esta como la reinstalación o la indemnización constitucional; en ese sentido, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores tendrán derecho al pago de sueldos caídos sólo si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, ordenándose su reinstalación o indemnización. Ahora bien, el presente juicio versa sobre el pago de diversas prestaciones, sin que se demande una reinstalación o indemnización, por lo que resulta improcedente condenar al pago de sueldos caídos. En ese sentido, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., de pagarle al C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ la cantidad que resulte por concepto de sueldos caídos que se generen a partir del 17 de Octubre del año 2015 y hasta que se dicte laudo. -----

--- VII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

- - - De acuerdo a lo solicitado por el trabajador actor en el inciso **G)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio, la misma resulta improcedente, toda vez que en los juicios sustanciados ante los Tribunales en materia laboral no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los gastos que se hayan generado durante la sustanciación del procedimiento; lo anterior, independientemente de que el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia establezca que *“los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla,”* toda vez que ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no siendo el caso en el presente juicio. Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial con número de registro 368749 emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVII, Pág. 609, que establece lo siguiente: - - - - -

- - - **GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS DE TRABAJO.** *La Ley Federal del Trabajo no dispone que en los conflictos laborales pueda condenarse al pago de las costas y gastos del juicio, ya que únicamente prevé que será a cargo de la parte condenada, el pago de los gastos que se originen en la ejecución de un laudo, (artículos 588 y 592) y por consiguiente sólo procederá esa condena contra el patrón, cuando por su voluntad haya aceptado obligarse así en el contrato colectivo y en este caso será necesario que el actor, en apoyo de su reclamación, invoque la cláusula respectiva y que acredite sus términos, pues de lo contrario la Junta no puede tenerla en consideración para fallar toda vez que debe decir la controversia tal como la haya sido sometida a su jurisdicción.-*

- - - Así mismo, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial con número de registro 922289 emitida por Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo V, Trabajo, P.R. TCC, Pág. 137, que señala lo siguiente: - - - - -

- - - COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES. *Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.* -----

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO Y FONDO DE AHORRO. -----

- - - Por otra parte, resulta procedente el reclamo hecho valer por el trabajador actor en los incisos **H), I) y J)** del capítulo de prestaciones de su escrito ampliación de demanda, consistente en el pago de adeudo de 30 días denominados CANASTA NAVIDEÑA por el año 2015; el pago de adeudo de 15 días denominados CUESTA DE ENERO por el año 2015; el pago del fondo de ahorro del año 2015, que adeuda el Ayuntamiento demandado, mismo que se generó desde el 01 de enero hasta el 30 de septiembre del año 2015, por descuentos respectivos que nos hizo del 5% del total de percepciones de la nómina general y de la nómina de funcionario; el Pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es procedente, lo anterior, toda vez que si bien es cierto, al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. De lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, se desprende su existencia y adeudo, lo anterior, toda vez que manifestó que: -----

- - - **EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA H, SE CONTESTA.- FALSO.** *Se insiste en que a la actora no le asiste el Derecho a los actores (sic) de reclamar las mismas en virtud de que, dichas prestaciones ya fueron oportunamente cubiertas a los actores por las*



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

demandadas lo anterior tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. (...) EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA I, SE CONTESTA.- FALSO. Se insiste en que a la actora no le asiste el Derecho a los actores (sic) de reclamar las mismas en virtud de que, dichas prestaciones ya fueron oportunamente cubiertas a los actores por las demandadas lo anterior tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. (...) EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA J, SE CONTESTA.- FALSO. Se insiste en que a la actora no le asiste el Derecho a los actores de reclamar las mismas en virtud de que, dichas prestaciones ya fueron oportunamente cubiertas a los actores por las demandadas lo anterior tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. (...) -----

--- Por tanto, la carga probatoria del trabajador queda suplida, toda vez que la existencia de la prerrogativa del demandante a obtener el pago de dichas prestaciones, en los montos que refirió en su ocursio laboral, entendido como una unidad, se encuentra justificado con lo manifestado expresamente por la propia entidad pública demandada en su contestación a la ampliación de demanda, pues al oponerse a esos reclamos, como se ve de la transcripción precedente, fue categórica al señalar que dichas prestaciones ya le habían sido cubiertas, lo cual dijo demostraría en juicio. -----

--- Por consiguiente resulta palmario que esa afirmación del demandado, que constituye confesión de parte en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie conforme a lo previsto en el numeral 15 de la ley burocrática estatal, es apta para evidenciar que dentro de las prestaciones a que tiene derecho el actor se encuentran las identificadas como canasta navideña, cuota de enero y fondo de ahorro. En soporte de lo anterior se cita, por identidad jurídica sustancial y en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 2a./J. 11/95, localizable en la página 179, del Tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 200679, la que se transcribe a continuación: -----

--- "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PRESTACIONES DEDUCIDAS DEL EL TRABAJADOR PUEDE VÁLIDAMENTE ACREDITAR SUS TÉRMINOS CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

AUTORIZADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSIVE LA CONFESIÓN FICTA, Y NO SOLO CON EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE. De los artículos 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que las partes en el juicio laboral pueden válidamente ofrecer toda clase de pruebas, con tal de que se refieran a la litis y no sean contrarias a la moral o al derecho, para demostrar los hechos cuya carga les corresponde y que, inclusive, la autoridad tiene facultades para allegarse, de oficio, las que estime pertinentes para acceder a la verdad. Por tanto, cuando el trabajador demanda la efectividad de prestaciones extralegales que se apoyan en un contrato colectivo, pueden probar los términos de éste, no solamente exhibiendo dicho contrato o las cláusulas correspondientes, sino también con cualquier otro elemento probatorio, inclusive con la confesión ficta derivada de la incomparecencia del patrón demandado, si se rinde y aprecia conforme a las disposiciones legales". -

- - - También es oportuna la aplicación del criterio que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis que se encuentra publicitada en la página 16, del Volumen XLV, Quinta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro 275037, de rubro y texto siguientes: - - - -

- - - "CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio". -----

- - - En ese sentido, resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ la cantidad que resulte por concepto de 30 días denominados CANASTA NAVIDEÑA por el año 2015; el pago de adeudo de 15 días denominados CUESTA DE ENERO por el año 2015; y el pago del fondo de ahorro del año 2015, que adeuda el Ayuntamiento demandado, mismo que se generó desde el 01 de enero hasta el 30 de septiembre del año 2015, por descuentos respectivos al 5% del total de percepciones de la nómina general y de la nómina de funcionario, mismos que serán cuantificados de acuerdo a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral. -----

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS.** -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del día 01 al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ,
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

17 de Octubre del año 2015. La misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de su contestación de demanda se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle pagado oportunamente, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, independientemente de que el H. Ayuntamiento demandada haya ofrecido el recibo de nómina visible a foja 89 relativo al supuesto pago de la primera quincena del mes de octubre de 2015, este carece de valor probatorio, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 196972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/128. Página: 1007. INSPECCIÓN, PRUEBA DE. Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto de recibos de pago que obren en su poder en un juicio laboral, el actuario que la practique debe hacer constar en el acta respectiva que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los*

documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. -----

--- Ahora bien, el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, manifestó en la sexta posición de la confesional a su cargo, visible a fojas **125 y 126**: "(...)6.- Que si es cierto que el término de la relación laboral entre el Ayuntamiento demandado y el demandante aconteció el 15 de octubre de 2015(...)" manifestación que constituye una confesión extrajudicial y expresa con valor probatorio pleno, ya que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio; razón por la cual, resulta procedente condenar al pago de los salarios devengados únicamente por el periodo comprendido entre el 01 al 15 de Octubre del año 2015. ---

--- En consecuencia, se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a pagarle al C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ los SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del día 01 al 15 de Octubre del año 2015, ya que no acreditó haberle pagado con medio probatorio idóneo. -----

--- **POCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** -----

--- Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso **C)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de TIEMPO EXTRA laborado para la Entidad demandada como más adelante lo precisare en el capítulo de hechos de la demanda a razón del doble del salario de las primeras nueve horas laboradas semanalmente y el triple del salario de la décima hora extra laborada en adelante, para la cual deberá tomarse el salario integrado que devenga el actor como lo preciso en los hechos de esta demanda; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

- - - Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, *“cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”*; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; respecto de las cuales el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las nueve horas extraordinarias semanales. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2011889. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.). Página: 854. HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. - - - - -*

- - - Del criterio en cita, se colige que cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario, corresponde en primer término al patrón acreditar que el trabajador no laboró más 3 horas al día, ni de 3

veces a la semana, pues de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación:-----

Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.*-----

 En ese sentido, y visto que en autos no obra constancia alguna con la que el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., acredite la jornada de trabajo, así como la inexistencia de la jornada extraordinaria que reclama el demandante relativo a las 7.5 horas adicionales que laboraba a la semana y no les fueron pagadas, resulta procedente condenar a su pago al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.-----

 No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por los demandantes en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago de horas extras a partir del día de su ingreso al servicio de la demandada, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 11 de mayo de 2016, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo en que dio inicio su relación laboral y hasta el 10 de mayo de 2015, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

a que la relación laboral se dio por terminada el 15 de octubre de 2015. En ese sentido, al resultar procedente el derecho a otorgarle el pago de horas extras, sería correcto condenar al pago de dicha prestación, únicamente a partir del 11 de mayo de 2015 y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 15 de octubre de 2015. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -

- - - Por lo tanto, resulta procedente la excepción de prescripción promovida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en los términos antes expuestos. - - - - -

- - - Visto lo anterior, resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ la cantidad que resulte por concepto de 7.5 horas extras que laboró por semana, únicamente a partir del 11 de mayo de 2015 y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 15 de octubre de 2015. - - - - -

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** - - - - -

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, en el inciso **D)** y **F)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de AGUINALDO ANUAL que le corresponde en la categoría y puesto como Trabajador de esa Entidad pública, por los años 2013, 2014 y 2015, y que la demandada no ha cubierto en razón del término de la Administración Municipal, prestación que reclamo en los términos de

lo dispuesto por los artículos 56, 67 y 69 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de 45 días de salario, mismos que se me adeuda; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.*"; Así mismo, de conformidad con el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar el pago del aguinaldo, tal como se aprecia a continuación: - - - - -

- - - **Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;* - - - - -

- - - En ese sentido, y visto que en autos no obra constancia alguna con la que el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., acredite haberle pagado el aguinaldo, resulta procedente condenar a su pago al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago del AGUINALDO correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 11 de mayo de 2016, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta a los años 2013 y hasta el 19 de diciembre de 2014, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado a que la relación laboral se dio por terminada el 15 de octubre de 2015. En ese sentido, al resultar procedente el derecho a otorgarle el pago de AGUINALDO, sería correcto condenar al pago de dicha prestación, únicamente respecto a la parte proporcional entre el 20 de diciembre de 2014 y el 15 de octubre del año 2015, fecha en que se dio por terminada la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T: LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -

- - - Lo anterior es así toda vez que, de la lectura del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se advierte que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año; también prevé que aquéllos trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. - -

- - - En esas condiciones, si la prestación atinente al aguinaldo debe pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año, es claro que su pago proporcional debe comprender el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se genera, esto es, a partir del día siguiente a la fecha en que es obligatorio su pago. Bajo ese contexto, el demandante tiene derecho al pago proporcional de aguinaldo por el último año laborado, a partir del veinte de diciembre de dos mil catorce y hasta el quince de octubre de dos mil quince (nueve meses y veinticinco días), en que concluyó el vínculo laboral, toda vez que su derecho surge a partir del día siguiente al en que se vuelve obligatorio su pago. - - - - -

- - - Visto lo anterior, resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ la cantidad que resulte por concepto del aguinaldo proporcional a partir del veinte de diciembre de dos mil catorce y hasta el quince de octubre de dos mil quince (nueve meses y veinticinco días), en que concluyó el vínculo laboral. - - - - -

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. - - - - -

- - - Por otra parte, respecto a las reclamaciones que hace el C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, en el inciso E) y F) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que me corresponden en la categoría y puesto que desempeñaba y que trabajé para la demandada por los años 2013, 2014 y 2015 que la demandada me adeuda y se niega a pagarme, prestación que reclamo en los términos de lo dispuesto por los artículos 51, 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

- - - Si bien es cierto, el H. Ayuntamiento demandado niega el derecho del demandante para recibir el pago de vacaciones y la prima vacacional, el pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente, ya que de actuaciones no obra constancia alguna que acredite que el Ayuntamiento demandado haya cubierto el pago de dichas prestaciones, no obstante de ser parte de los documentos de los cuales el patrón está obligado a conservar en los términos del artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Dado lo anterior, es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. -----

- - - No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 11 de mayo de 2016, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo en que dio inicio su relación laboral y hasta el 10 de mayo de 2015, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado a que la relación laboral se dio por terminada el 15 de octubre de 2015. En ese sentido, al resultar procedente el derecho a otorgarle el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, sería correcto condenar al pago de dicha prestación, únicamente a partir del 11 de mayo de 2015 y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 15 de octubre de 2015. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -

- - - Por lo tanto, resulta procedente la excepción de prescripción promovida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en los términos antes expuestos. - - - -

- - - Visto lo anterior, resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ la cantidad que resulte por concepto del VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL únicamente por el periodo transcurrido entre el 11 de mayo de 2015 y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 15 de octubre de 2015. - - -

- - - **IX.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral, además



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de salarios devengados, horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, canasta navideña, cuesta de enero y fondo de ahorro que debe cubrirle el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a la parte actora C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, así como de las documentales que fueron ofrecidas por ambas partes, visibles a fojas de la **54 a la 79 y 89** de actuaciones, consistente en los recibos o comprobantes de pago de nómina expedidos a favor del trabajador actor, expedido por el demandado, se concluye el monto del salario de:

cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía el demandante, independientemente de que fuera dividido en dos recibos de nómina, consistían en: sueldo \$2,687.40, sobresueldo \$2,217.11 y compensación ordinaria \$4,802.19 que sumadas entre sí, arrojan un total de \$9,706.70 pesos, que dividido entre 15 días, resulta un salario de \$647.11 pesos diarios. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - **CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO, FONDO DE AHORRO, SALARIOS DEVENGADOS, HORAS EXTRAS, AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** -----

- - - CANASTA NAVIDEÑA, correspondiente a 30 días anuales pagaderos en diciembre de cada año y en el periodo proporcional que se cuantifica del periodo proporcional del año 2015, (del 1 de enero al 15 de octubre) transcurrieron 9 meses y 14 días, es decir 287 días, mismos que se multiplican por los 30 días, resultando el factor 8,610 misma que se divide entre los 360 días del año, resultando 23.91 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$647.11 pesos, resultando el importe en concepto de parte proporcional de aguinaldo de \$15,472.40 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.). -----

- - - CUESTA DE ENERO, correspondiente a 15 días anuales pagaderos en enero del año siguiente de cada año, y en el periodo proporcional que se cuantifica del periodo proporcional del año 2015, (del 1 de enero al 15 de octubre) transcurrieron 9 meses y 14 días, es decir 287 días, mismos que se multiplican por los 15 días, resultando el factor 4,305 misma que se divide entre los 360 días del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

11.83

año, resultando 11.95 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$647.11 pesos, resultando el importe en concepto de parte proporcional de aguinaldo de \$7,732.96 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.). -----

75,172.05

- - - FONDO DE AHORRO, correspondiente al 5% total de las percepciones de la nomina general y de la nomina del funcionario, por el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2015; en ese sentido, tenemos que el trabajador percibía un sueldo de \$9,706.70 pesos, que multiplicado por el 5% nos da un total de \$485.33 pesos, cantidad que le era deducida quincenalmente. Ahora bien, dentro del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2015, transcurrieron un total de 18 quincenas, que multiplicadas por la cantidad de \$485.33 pesos, nos da un total de \$8,735.94 pesos (OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 94/100 M.N.). -----

- - - SALARIOS DEVENGADOS, correspondientes al periodo transcurrido entre los días 1 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2015, es decir, el correspondiente a los 15 días que laboró y que no le fueron cubiertos, lo anterior, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, si multiplicamos los 15 días por \$647.11 pesos, sueldo diario obtenido por el actor, resulta la cantidad de \$9,172.05 pesos (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.). -----

- - - HORAS EXTRAS, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las horas extraordinarias de trabajo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, así mismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de

235.48

nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, en ese sentido, si dividimos el salario diario de \$647.11 pesos, entre las 8 horas ordinarias, nos da un total de \$80.88 pesos que multiplicado por el doble nos da un total de \$161.76 pesos. Así el **monto semanal** de las 7.5 horas extras por ese periodo, corresponde a **\$1,213.20 pesos**. Cantidad que al dividirla por 7 días de la semana, arroja el importe de **\$173.31 pesos, que corresponde a las horas extras por día**. Ahora bien, el periodo a pagarse es del 11 de mayo de 2015 y hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 15 de octubre de 2015, es decir, un total de 22 semanas y tres días, periodo que al multiplicarse por la cantidad que corresponde a la cantidad de horas extras por semana y día, arroja un total de \$27,210.33 pesos (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 33/100 M.N.). -----

--- **VACACIONES**, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, y en el caso a estudio el correspondiente al año 2015 (del 11 de mayo al 15 de octubre) transcurrieron 5 meses y 4 días, es decir 157 días, mismos que se multiplican por los 20 días, resultando el factor 3140, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 8.60 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$647.11 resultando la cantidad de \$5,565.14 (CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.). -----

--- **PRIMA VACACIONAL**, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

vacaciones en el importe de \$5,565.14 pesos misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$1,669.54 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.) - - - - -

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año y en el periodo proporcional que se cuantifica del periodo proporcional del año 2014 y 2015, (del 20 de diciembre de 2014 al 15 de octubre de 2015) transcurrieron 9 meses y 25 días, es decir 295 días, mismos que se multiplican por los 45 días, resultando el factor 13,275 misma que se divide entre los 360 días del año, resultando 36.87 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$647.11 pesos, resultando el importe en concepto de parte proporcional de aguinaldo de \$23,858.94 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.). -

- - - Importes que por concepto de canasta navideña, cuota de enero, fondo de ahorro, salarios vencidos, horas extras, vacaciones prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de \$99,417.30 (NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 M.N.) cantidad que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., deberá de pagar a la parte actora C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ. - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

----- RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora **C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ**, probó parcialmente sus acciones hechas valer. - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, parte demandada en el presente expediente, le prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI y VII del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., de pagarle al C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ 1) SALARIOS CAÍDOS; 2) Por los GASTOS Y COSTAS que se generen en el presente juicio. - - - - -

- - - **CUARTO:** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., para que le pague al C. ERNESTO ALDANA HERNANDEZ, la cantidad de **\$99,417.30 (NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto de canasta navideña, cuesta de enero, fondo de ahorro, salarios vencidos, horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en atención a lo resuelto en los considerandos VIII y IX del presente laudo. - - - - -

- - - **QUINTO:** Remítase mediante oficio a la autoridad federal H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, copia certificada del presente laudo a fin de que se tenga dando cumplimiento dando cumplimiento en tiempo y forma al Pleno de este Tribunal lo ordenado en autos del juicio de amparo 867/2019. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad y el **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, no así



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 210/2016
C. ERNESTO ALDAÑA HERNANDEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
AMPARO DIRECTO NO. 867/2019

la LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado dado su inasistencia con justificación a la sesión plenaria celebrada el día hoy, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink, including a large circular scribble and a signature that appears to read 'Claudia Montserrat Gaitan Cruz']

